

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2016-2-9-0001773

Montevideo, 9 de diciembre de 2016.



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

RESOLUCIÓN 184 ACTA 044

VISTO: las presentes actuaciones referidas al Reglamento del Servicio de Banda Ciudadana.

RESULTANDO: I) que por Resolución de esta Unidad Reguladora Nro. 263/003 de 7 de agosto de 2003 se aprobó el Reglamento del Servicio de Banda Ciudadana.

II) que URSEC identificó dentro de los Planes de Acción para el año 2016 la actualización del Reglamento del Servicio de Banda Ciudadana a la luz del tiempo transcurrido y el desarrollo tecnológico verificado en el ámbito de las radiocomunicaciones luego del dictado de la Resolución Nro. 263/003.

CONSIDERANDO: que a través del procedimiento de consulta pública se brindó a todos los interesados, por el plazo de 30 (treinta) días corridos y por medios electrónicos, la posibilidad de expresar sus opiniones respecto al Proyecto de revisión del Reglamento el cual fue publicado en el portal de esta Unidad Reguladora. En la oportunidad no se recibieron comentarios, observaciones o propuestas.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley Nro. 17.296 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por la Ley Nro. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, sus modificativos y concordantes, los Decretos Nro. 114/003 y Nro.115/003 ambos de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes y a lo informado por el Departamento Administración del Espectro.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

RESUELVE

1. Aprobar el Reglamento del Servicio de Banda Ciudadana que consta en el Anexo de la presente del cual forma parte integral.
2. Efectúense las publicaciones en el Diario Oficial e insértese en la página institucional de esta Unidad Reguladora en Internet.
3. A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Gerencia de Ingeniería de Telecomunicaciones, Departamento Administración del Espectro y Gerencia de Administración y Finanzas. Cumplido, archívese.

ANEXO

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

- 1.1 A los efectos del presente Reglamento se definen los siguientes términos:
- a. **BANDA CIUDADANA (BC):** conjunto de frecuencias radioeléctricas ubicadas en el segmento comprendido entre 26,50 MHz y 27,98 MHz.
 - b. **CORRESPONDENCIA OFICIAL:** toda radiocomunicación realizada entre dependencias estatales.
 - c. **CORRESPONDENCIA PRIVADA:** toda radiocomunicación realizada por personas físicas o jurídicas de carácter privado.
 - d. **ESTACIÓN DE BANDA CIUDADANA:** estación radioeléctrica en el **SERVICIO DE BANDA CIUDADANA**
 - e. **PERMISO DE ESTACIÓN:** documento habilitante que otorga la URSEC al titular, a efectos de acreditar la autorización para instalar y operar, directamente o bajo responsabilidad y supervisión de su titular, una estación de **BANDA CIUDADANA**.
 - f. **PEP:** potencia en la cresta de la envolvente.
 - g. **RADIO CLUB DE BANDA CIUDADANA:** asociación civil sin fines de lucro destinada a fomentar el desarrollo del **SERVICIO DE BANDA CIUDADANA**.
 - h. **SERVICIO DE BANDA CIUDADANA:** radiocomunicaciones destinadas al tráfico de correspondencia oficial y privada, al radioseñalamiento y al radiocontrol remoto, efectuado en las frecuencias radioeléctricas atribuidas a dicho servicio.
 - i. **URSEC:** Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

Los términos y expresiones que no se definen en el presente reglamento tendrán el significado definido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, sus modificativos y concordantes.

CAPÍTULO II

OPERACIÓN

- 2.1. La modalidad de uso de los canales radioeléctricos en el **SERVICIO DE BANDA CIUDADANA** corresponde al Uso Común del espectro radioeléctrico. Ello significa que la operación en la **BANDA CIUDADANA** requiere de la previa obtención del **PERMISO DE ESTACIÓN** de acuerdo a los términos que se establecen en el presente Reglamento y las normas complementarias que eventualmente dicte la URSEC
- 2.2. La operación en la **BANDA CIUDADANA** se realiza en base a la compartición de las frecuencias entre quienes las usufructúan, no efectuándose asignación alguna, sea en carácter exclusivo o compartido, y no dándose protección alguna a las comunicaciones afectadas a la misma, contra las interferencias perjudiciales que pudieren causar las emisiones de otras estaciones autorizadas.
- 2.3. A efectos de un aprovechamiento más efectivo de los canales radioeléctricos, los usuarios cooperarán entre sí para evitarse mutuas interferencias y reducirán el tiempo de transmisión al mínimo imprescindible compatible con la comunicación.

CAPÍTULO III

PERMISO DE ESTACION

- 3.1 El PERMISO DE ESTACIÓN será expedido a las personas, físicas mayores de 18 (dieciocho) años o jurídicas debidamente constituidas y tendrá una vigencia de 5 (cinco) años.
- 3.2 La renovación del PERMISO DE ESTACIÓN podrá gestionarse en cualquier momento antes de su vencimiento. Transcurrido el día hábil siguiente al vencimiento del mismo sin que el interesado gestionara su renovación, se procederá a dar de baja el registro correspondiente, liberándose el distintivo de llamada.
- 3.3 A cada ESTACIÓN DE BANDA CIUDADANA la URSEC otorgará un distintivo de llamada compuesto por:
- a. prefijo: CVC
 - b. registro: formado por cuatro caracteres numéricos entre 0 y 9, excepto el primero el cual deberá ser distinto de 0 y 1.
- Por razones debidamente fundadas la URSEC podrá introducir cambios en los distintivos de llamada lo que no dará derecho a reclamo alguno.
- 3.4 No existirá reserva de distintivos de llamada, procediéndose a la reasignación de aquellos que queden vacantes a efectos de atender la demanda de PERMISOS DE ESTACIÓN.

CAPÍTULO IV

ESTACIONES

- 4.1. Las ESTACIONES DE BANDA CIUDADANA podrán ser "FIJAS", instaladas en puntos fijos terrestres determinados, "MÓVILES", destinadas a ser utilizadas en movimiento o mientras estén detenidas en puntos no determinados y por tanto instaladas en vehículos terrestres, marítimos o aéreos o transportadas personalmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.
- 4.2. La operación de una ESTACIÓN DE BANDA CIUDADANA en un móvil marítimo o aéreo, debe contar con la previa habilitación técnica de la URSEC a través de la inspección correspondiente.
- La instalación del equipo debe efectuarse en forma totalmente independiente del resto de los equipos de radio obligatorios instalados en el móvil, exceptuando la antena la cual puede ser de uso múltiple.
- La operación de la ESTACIÓN DE BANDA CIUDADANA no debe causar interferencia perjudicial a la operación de los equipos obligatorios.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LOS TITULARES

- 5.1. El titular de PERMISO DE ESTACIÓN deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
- a. adoptar las medidas pertinentes para eliminar cualquier interferencia perjudicial generada por el funcionamiento de su ESTACIÓN DE BANDA CIUDADANA, que afecte a la operación de otros servicios de telecomunicaciones siempre que estos funcionen correctamente.
- Ello puede significar que la URSEC requiera la introducción de modificaciones en los parámetros de funcionamiento de la ESTACIÓN DE BANDA

CIUDADANA involucrada en la problemática, entre ellos, reducción de la potencia de transmisión, inclusión de filtros adecuados y la reducción del horario de operación;

- b. comunicar a la URSEC cualquier traspaso, a título gratuito u oneroso, destrucción, sustracción o extravío de los equipos integrantes de la ESTACIÓN DE BANDA CIUDADANA;
- c. cumplir con las obligaciones impuestas por este Reglamento, las instrucciones, directivas y resoluciones de la URSEC;
- d. emitir exclusivamente en los canales radioeléctricos de la BANDA CIUDADANA;
- e. guardar secreto en cuanto a las comunicaciones que capture y que, directa o indirectamente, no le sean dirigidas;
- f. suscribirse al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas del Estado Uruguayo así como a sus futuras modificativas, dentro del plazo de 90 días desde la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial y constituir domicilio en dicho sistema;
- g. mantener la instalación y funcionamiento de la ESTACIÓN DE BANDA CIUDADANA en condiciones adecuadas;
- h. mencionar el distintivo de llamada al iniciar y finalizar cada comunicación vocal;
- i. no comunicar, directamente o indirectamente, con estaciones radioeléctricas de otros servicios;
- j. no comunicar con estaciones que sin la debida autorización operen en el SERVICIO DE BANDA CIUDADANA;
- k. no operar simultáneamente más de 1 (un) canal radioeléctrico;
- l. otorgar la máxima facilidad para la inspección de la ESTACIÓN DE BANDA CIUDADANA y la fiscalización de la correspondiente documentación por parte del personal de la URSEC.

CAPÍTULO VI

RADIO CLUBES

- 6.1. Toda asociación civil sin fines de lucro constituida con el objeto de fomentar el desarrollo del SERVICIO DE BANDA CIUDADANA, que cuente con personería jurídica y posea una estación exclusivamente propia, podrá solicitar su registro como RADIO CLUB DE BANDA CIUDADANA a través de la expedición del PERMISO DE ESTACIÓN.
- 6.2. Todo RADIO CLUB DE BANDA CIUDADANA podrá solicitar ser habilitado como "RADIO CLUB DE BANDA CIUDADANA reconocido por la URSEC", en tanto cuente con una antigüedad mínima del PERMISO DE BANDA CIUDADANA de 2 (dos) años consecutivos.
El RADIO CLUB DE BANDA CIUDADANA que no sea "RADIO CLUB DE BANDA CIUDADANA reconocido por la URSEC" se abstendrá de cualquier mención que directa o indirectamente pudiera aparentar su reconocimiento.
- 6.3. El "RADIO CLUB DE BANDA CIUDADANA reconocido por la URSEC" gozará de las siguientes prerrogativas:
 - a. invocar ante operadores de ESTACIONES DE BANDA CIUDADANA u otros servicios de telecomunicaciones y autoridades, públicos o privados, nacionales

o extranjeros, el reconocimiento oficial de la URSEC;

- b. solicitar el otorgamiento de distintivos de llamada temporarios a ser empleados en casos de certámenes o eventos especiales.

6.4. Todo RADIO CLUB DE BANDA CIUDADANA deberá:

- a. cumplir con las obligaciones impuestas por este Reglamento y las instrucciones, directivas y resoluciones de la URSEC;
- b. instalar y mantener en funcionamiento al menos una ESTACIÓN DE BANDA CIUDADANA exclusivamente de su propiedad;
- c. mantener actualizado el registro de sus autoridades y representantes ante la URSEC.

CAPÍTULO VII

NORMAS TECNICAS

7.1. Al SERVICIO DE BANDA CIUDADANA se atribuyen las frecuencias radioeléctricas comprendidas entre 26,500 MHz y 27,980 MHz, las cuales han sido divididas en 148 (ciento cuarenta y ocho) canales - cada uno de 10 kHz. de ancho de banda – y cuyas frecuencias centrales se ajustan al siguiente detalle:

$$f_n = (26,495 + 0,01*n) \text{ MHz}$$

donde n = 1, 2, ..., 148

- a. Los canales comprendidos entre 26,957 MHz a 27,283 MHz (frecuencia central 27,120 MHz.), deben aceptar cualquier interferencia perjudicial que pueda ser causada por emisiones empleadas con fines industriales, científicos y médicos.
- b. La operación en los canales radioeléctricos cuya frecuencia central son 26,805 MHz – 27,255 MHz y 27,705 MHz se encuentra restringida a las estaciones de telecomando y radio control.
- c. La operación en los canales radioeléctricos cuya frecuencia central son 26,515 MHz – 26,765 MHz – 26,865 MHz – 26,955 MHz – 27,155 MHz – 27,355 MHz se encuentra destinada prioritariamente al tráfico de correspondencia oficial.
- d. La operación en el canal radioeléctrico cuya frecuencia central es 27,065 MHz (generalmente conocido como “Canal 9”), se encuentra destinada prioritariamente a ser utilizada en situaciones de emergencia.

7.2. Las ESTACIONES DE BANDA CIUDADANA deben emplear la potencia de transmisión mínima necesaria para efectivizar y mantener la comunicación.

En las estaciones fijas, móviles terrestres y móviles marítimas la potencia media a la entrada de la antena para emisiones con modulación angular o amplitud en doble banda lateral, no debe superar los 7 (siete) vatios PEP y en amplitud modulada en banda lateral única no debe superar los 20 (veinte) vatios PEP.

En las estaciones móviles aéreas la potencia media a la entrada de la antena para emisiones con modulación angular o de amplitud en doble banda lateral, no debe superar los 4 (cuatro) vatios PEP y en amplitud modulada en banda lateral única no debe superar los 12 (doce) vatios PEP.

7.3. Las emisiones en la BANDA CIUDADANA se deben restringir a las siguientes clases:

A1D modulación de doble banda lateral de un solo canal con información cuantificada o digital de teledifusión o telemando.

H1D modulación de banda lateral única con portadora completa de un solo canal

con información cuantificada o digital de teledida o telemando.

J1D modulación de banda lateral única con portadora suprimida de un solo canal con información cuantificada o digital de teledida o telemando.

R1D modulación de banda lateral única con portadora reducida de un solo canal con información cuantificada o digital de teledida o telemando.

A3E modulación de doble banda lateral de un solo canal con información analógica vocal.

H3E modulación de banda lateral única con portadora completa de un solo canal con información analógica vocal.

J3E modulación de banda lateral única con portadora suprimida de un solo canal con información analógica vocal.

R3E modulación de banda lateral única con portadora reducida de un solo canal con información analógica vocal.

F3E modulación de frecuencia de un solo canal con información analógica vocal.

G3E modulación de fase de un solo canal con información analógica vocal.

Las emisiones no vocales están limitadas a llamadas selectivas o codificación de subtonos o información cuantificada o digital de teledida o telemando.

7.4. El ancho de banda de la emisión medido a 20 dB será:

a) de 8 kHz para las emisiones tipo A1D, A3E, F3E y G3E;

b) de 4 kHz para las emisiones tipo H1D, J1D, R1D, H3E, J3E y R3E.

7.5. La potencia de las emisiones no deseadas, dependiendo del tipo de emisión, debe ser menor a la potencia transmitida (PT) de la frecuencia central del canal radioeléctrico, de acuerdo al siguiente detalle:

Modulación	Potencia
A1D, A3E, F3E, G3E	<ul style="list-style-type: none">• por lo menos 25 dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal, entre un 50% y un 100% del ancho de banda de la emisión.• por lo menos 35 dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal, entre el 100% y hasta el 250% del ancho de banda de la emisión.• por lo menos $(53 + 10 \log_{10} (PT))$ dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal, por más del 250% del ancho de banda de la emisión.• por lo menos 60 dB en cualquier frecuencia igual o superior a dos veces la frecuencia fundamental.
H1D, J1D, R1D, H3E, J3E, R3E	<ul style="list-style-type: none">• por lo menos 25 dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal, entre un 50% y un 150% del ancho de banda de la emisión.• por lo menos 35 dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal, entre el 150% y hasta el 250% del ancho de banda de la emisión.• por lo menos $(53 + 10 \log_{10} (PT))$ dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal, por más del 250% del ancho de banda de la emisión.• por lo menos 60 dB en cualquier frecuencia igual o superior a dos veces la frecuencia fundamental.

CAPÍTULO VIII

SITUACIONES DE EMERGENCIA

- 8.1. Todo operador que tenga conocimiento de emergencias, tales como accidentes que ponen en peligro la vida humana, deberá comunicarlo a la autoridad competente por el medio más rápido que se encuentre a su alcance, evitando crear situaciones de ansiedad o expectativa injustificadas.
- 8.2. En el caso que se requiera cursar tráfico referido a situaciones de emergencia, se deberá realizar el máximo esfuerzo destinado a emplear el “Canal 9”, en tanto los operadores ajenos a la situación planteada deberán operar en otros canales radioeléctricos.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

- 9.1. La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia de reincidencia:
 - a. observación
 - b. apercibimiento;
 - c. multa de hasta 100 U.R. (cien Unidades Reajustables);
 - d. suspensión de operación de la ESTACIÓN DE BANDA CIUDADANA por hasta un máximo de 90 (noventa) días;
 - e. revocación del PERMISO DE ESTACIÓN;
 - f. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.

La aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido proceso y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

- 9.2. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:
 - a. alterar o manipular las características técnicas de los equipos transmisores;
 - b. conectar el equipo, directa o indirectamente, a la red de telefonía pública conmutada;
 - c. emplear distintivo de llamada falso;
 - d. generar deliberadamente interferencias perjudiciales;
 - e. negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones técnico-administrativa de las estaciones radioeléctricas;
 - f. operar sin autorización;
 - g. perturbar la tranquilidad pública, menoscabar la moral y las buenas costumbres, comprometer la seguridad o el interés público o afectar la imagen y el prestigio de la República;
 - h. publicar, divulgar o utilizar con cualquier fin o de cualquier forma, comunicaciones que no le fueran destinadas directa o indirectamente;
 - i. reiterar la comisión de infracciones graves;
 - j. transmitir música, programas de radiodifusión o propaganda comercial;
 - k. tratar asuntos de naturaleza política, religiosa o racial.

9.3. Constituyen infracciones graves:

- a. comunicar con estaciones ubicadas en el territorio nacional que no se encuentren autorizadas por la URSEC;
- b. incumplir con las obligaciones impuestas por este Reglamento a los RADIO CLUBES DE BANDA CIUDADANA reconocidos por la URSEC;
- c. operar con una potencia de radiofrecuencia superior a la permitida;
- d. operar equipos transmisores que no cuenten con la homologación de la URSEC.

CAPÍTULO X

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

- 10.1. Los PERMISOS DE ESTACIÓN vigentes a la fecha de aprobación del presente Reglamento y cuyos titulares hayan efectuado el pago anual correspondiente, mantendrán su validez hasta las fechas de vencimiento indicada en ellos.
- 10.2. A los titulares de PERMISOS DE ESTACIÓN no vigentes que se encuentren al día con los pagos mensuales, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la aprobación de este Reglamento se les expedirá uno con vigencia por el período de 5 (cinco) años y se les dará de baja del registro mensual de facturación.
- 10.3. A los titulares PERMISOS DE ESTACIÓN no vigentes y que tengan atraso en el pago de hasta 2 (dos) facturas, se les otorgará plazo hasta el vencimiento de la siguiente factura. En caso de cancelar los adeudos se les expedirá uno con vigencia por el período de 5 (cinco) años, de lo contrario se procederá a la revocación de las autorizaciones otorgadas.
- 10.4. A los titulares PERMISOS DE ESTACIÓN no vigentes y que tengan atraso en el pago de más de 2 (dos) facturas, se procederá automáticamente a la revocación de las autorizaciones otorgadas.

INDICE

	TÓPICO	HOJA
CAPÍTULO 1	DEFINICIONES	2
CAPÍTULO II	OPERACIÓN	2
CAPÍTULO III	PERMISO DE ESTACION	3
CAPÍTULO IV	ESTACIONEESTACIONES	3
CAPÍTULO V	DEBERES DE LOS TITULARES	3
CAPÍTULO VI	RADIOCLUBERADIO CLUBES	4
CAPÍTULO VII	NORMAS TECNICAS	5
CAPÍTULO VIII	SITUACIONES DE EMERGENCIA	7
CAPÍTULO IX	SANCIONESANCIONES	7
CAPÍTULO X	CLÁUSULAS TRANSITORIAS	8